



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 7 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00142, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00142 00

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Álvaro Rueda Celis en contra de Diego Fernando León, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes presuntamente el 9 de noviembre de 2015 que consistió en:

Primera: Objeto. El contratista en su calidad de asesor, consultor y ejecutor en materia jurídica en el área de derecho laboral, prestacional y administrativo, se obliga para con el contratante, dar inicio, trámite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de la contratante para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener el computo de la partida subsidio familiar en la liquidación de mi asignación de retiro, que mediante acto administrativo me fue reconocida por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares...

(...)

Segunda: Gastos A: El contratante pagará al Contratista la suma de cien mil pesos (100.000) por concepto de gastos del proceso...

Tercera: El contratante se compromete a pagar a favor del contratista, como honorarios profesionales una suma equivalente al 30% del valor que se logre en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en la modalidad de cuota litis. El porcentaje acordado será cancelado una vez se obtenga el fallo definitivo y el desembolso de parte de las autoridades...

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Poder conferido al ejecutante por la ejecutada para iniciar proceso en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11 y 12).
- Contrato de prestación de servicios (fl. 10).
- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (fl 13 a 31).
- Sentencia emitida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección 7 (fl 33 a 49).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Liquidación de costas y aprobación de costas emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (fl 51- 54).
- Constancia secretarial emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (fl 55).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 57).
- Resolución N. 18390 del 30 de agosto de 2016 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 58 a 59).
- Memorando No. 217-1318 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl 60).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios demanda subsidio familiar soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada y la Resolución emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con la ejecutada y del contenido de dicho documento, se observa, *i)* que si bien la ejecutada se comprometió a cancelar la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, no se indicó en qué fecha y/u oportunidad sería cancelada tal suma; *ii)* No se discute que fueron pactados como honorarios la cuota litis del 30% de los valores reconocidos y pagados; no obstante no se pactó el pago del IVA tal y como lo pretende el ejecutante.

Adicionalmente, el ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con el señor Diego Fernando León y del contenido de dicho documento, se observa, que la parte ejecutante se obligó a adelantar las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener el computo de la partida subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro que fue reconocida al ejecutado por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares; no obstante, de las demás documentales aportadas no se evidencia que la firma Álvaro Rueda C Abogados Especializados SAS o el abogado Álvaro Rueda Celis hubiera ejecutado el objeto contractual pues no allegó al plenario prueba o soporte documental alguno que acredite que en efecto adelantó las gestiones pre jurídicas y jurídicas a las que se obligó pues si bien enunció las sentencias tanto del Juzgado Administrativo como del Tribunal Superior de Cundinamarca, no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

aportó el escrito de demanda o auto que le reconoció personería o alguna documental que de certeza que ejecutó el contrato y cumplió con el objeto del mismo.

En este punto, si bien en el escrito de demanda adujo que designó al abogado Jaime Arias Lizcano para que adelantará las gestiones del contrato de prestaciones de servicios en representación de Álvaro Rueda C Abogados Especializados SAS, lo cierto es que no se allegó prueba de lo esto y por el contrario se observa que el señor Diego Fernando León confirió poder directamente al abogado Arias Lizcano y no a la parte ejecutante.

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 014 del 31 de marzo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29256b983780e6c275a68d49d456c7099d651aaca12d82d5ee1bc03140d82d57**

Documento generado en 30/03/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>